



RADICACIÓN No. 2000-00160-00 MÍNIMA CS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 21 y 21 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 06 de julio de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...);”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de julio de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 022– Publicación: 15 de abril de 2024

XGB



impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 07 de julio de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por ELBA CÁCERES DE GUTIÉRREZ contra NIDIA ISABEL RUBIO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af050a0363615cb14eb0401e547898c9512a13c5246ebfb0dad9f152ea790cc**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2000-00485-00 MÍNIMA CS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 19 y 12 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 06 de julio de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...);”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de julio de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 022– Publicación: 15 de abril de 2024

XGB



impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 07 de julio de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por GUSTAVO ÁRIAS RODRÍGUEZ contra JORGE MAURICIO ARIZA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a320bb84c013587ebef2113d844f3d7164af605909cc256a324abe2b28ab96d1

Documento generado en 12/04/2024 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2000-00972-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos físicos, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 13 de marzo de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que probó la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...);

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 13 de marzo de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 022– Publicación: 15 de abril de 2024

NPMH



correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 14 de marzo de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por SOLEDAD PEREZ DE AREVALO contra CARMEN ARIZA DE GONZÁLEZ y JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ ARIZA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1034e88f32f7b7775b7c8e20d163d8d0d5807020c48e081be2682642b5109a1

Documento generado en 12/04/2024 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2000-01148-00 MÍNIMA CS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 19 y 12 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 06 de julio de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...);”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de julio de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 022– Publicación: 15 de abril de 2024

XGB



impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 07 de julio de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por EDGAR EDUARDO PINILLA RUEDA contra LUÍS ALFREDO CASTRILLÓN ORDOÑEZ, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ae3c5d5dc7cdb641130853b89d80cbd1f9a3a28022d15d066be03c336fae76

Documento generado en 12/04/2024 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2000-01431-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos físicos, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 06 de julio de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que probó la liquidación de costas elaborada por secretaria, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...);

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de julio de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 022– Publicación: 15 de abril de 2024

NPMH



correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 07 de julio de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por COOSANANDRESITO LTDA contra KELVIS ALMENDRALES ATENCIO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d9bb7cc269bea0943c0fddcacbbca847620763df656a8d87ff88c1caafcf1e

Documento generado en 12/04/2024 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2001-00558-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos físicos, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 13 de marzo de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que probó la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...);

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 13 de marzo de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 022– Publicación: 15 de abril de 2024

NPMH



correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 14 de marzo de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por MARTHA DELINA NIÑO PEREZ contra CARLOS JOSÉ HEREDIA ESCOBAR, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f228239ffe39426eb0c874cc3647ce9b593e223c0dc1c495899e70b5cd064094**

Documento generado en 12/04/2024 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2003-00286-00 MÍNIMA CS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de cuatro (04) cuadernos con 48, 39, 4 y 2 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 06 de julio de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...).”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de julio de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 022– Publicación: 15 de abril de 2024

XGB



impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 07 de julio de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por JAIME ALBERTO OCHOA NIÑO contra MAURICIO RODRÍGUEZ FUENMAYOR y AMPARO RODRÍGUEZ FUENMAYOR, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4f3546e21f738438faf73e88422c9d064f3bbc3ee4c03eebf2f23363a7d106**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2011-00330-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso FISICO que consta de dos (02) cuadernos. Bucaramanga, 12 de abril 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial de fecha 22 de enero de la presente anualidad, la Dra. AZENETH CARDENAS VALENCIA, solicita el relevo de su cargo como curadora *ad-litem* del demandado JESUS DANIEL OSPINO LOPEZ, para el cual fue nombrada mediante auto del 31 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado el origen, sin embargo, advierte el Despacho que, el presente proceso fue terminado por pago mediante auto del 11 de febrero de 2015 y a su vez se ordenó su archivo, motivo por el cual **NO SE ACCEDE** a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a99ac84efb9e4ee40e911cead678a8afc58fd488104c4f35caa9d74dd54d8**

Documento generado en 12/04/2024 11:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado 2014-00247-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora LUZ JANETH PEÑALOZA SAYAGO el día 17 de enero de 2024 que fue remitido al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, el cual fue remitido por ese estrado el 18 de marzo de los corrientes por considerar que era de nuestra competencia, con el informe que se trata del mismo escrito que la referida petente elevó ante este juzgado y el cual fue resuelto por auto de 6 de febrero de 2024.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EL ASUNTO

En atención al escrito remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER que consiste en el derecho de petición presentado por LUZ JANETH PEÑALOZA SAYAGO el 17 de enero de 2024, procede el Despacho a señalar que a este escrito ya se le dio respuesta pues fue el mismo que la petente elevó ante este estrado en idéntica fecha.

En todo caso encontrándonos dentro del término de que trata la Ley 1755 de 2015 remítase nuevamente la respuesta a la interesada y al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER, junto con una copia de este auto.

En los términos expuestos, se da por resuelta la petición elevada, debiendo ser comunicada a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito janettsayago1@hotmail.com, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cc54b74ac6c7d63e2e8cfed9a54e70f44f37cfc25af07fea65cca2bdefb820**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00437-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 17, 05 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 12 de abril 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el despacho que, desde el día 09 de marzo de 2022 la oficina de registro de Instrumentos públicos comunicó a la parte interesada y a este estrado judicial el turno de radicación para inscripción en el registro de la medida decretada sobre el bien inmueble **300-302863**, la cual fue ordenada mediante auto del 23 de febrero de 2022, sin que a la fecha obre en el expediente constancia respecto al trámite de registro de dicha medida, así las cosas y con el ánimo de continuar con el proceso.

Se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que el término de cinco (05) días informe a este Despacho las gestiones adelantadas frente al Registro de la medida cautelar decretada mediante auto del 23 de febrero de 2022, esto, respecto al inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **300-302863** y allegue las pruebas del caso conforme a lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96783a385ea3fe5abc961c7ade307158e39f5ae12e553209d2c3bc584c68196**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00746

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 16,17,04 y 78 archivos PDP.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 78 del C-2, relativa a requerir al pagador DEFENDER LTDA y GRUPO LEATHER FASHION LTDA este despacho dispone a oficiar NUEVAMENTE a los representantes legales o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada LETY RODRÍGUEZ RONDEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63327352, como empleada de GRUPO LEATHER FASHION LTDA identificada con NIT. 900823441 y el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado MAURICIO VILLAMIL CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91282417, como empleado de DEFENDER LTDA identificada con NIT. 804013634..;** máxime cuando ya fue enviado los oficios 244 y 245 de fecha del 08 de febrero de 2024, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece:
“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Librar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afebe6a62dedee7a92921c9f5a56a6bfbf0835fd0d0e94280033baa617d3bfb2**

Documento generado en 12/04/2024 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (1) cuadernos con 76 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de 01 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible en archivo PDF 75 y 76, allega los documentos idóneos –registros civiles de nacimiento y registro de matrimonio- que acredite la calidad de herederos determinados de JUAN GABRIEL REDONDO RINCÓN, AMPARO REDONDO RINCÓN, SORAIDA REDONDO RINCÓN, JOSÉ ANTONIO REDONDO RINCÓN, YOLANDA REDONDO RINCÓN, JANET REDONDO RINCÓN y de cónyuge supérstite de DOMICIANA RINCÓN.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 68¹ y 290 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales del demandado SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ (q.e.p.d.) a JUAN GABRIEL REDONDO RINCÓN, AMPARO REDONDO RINCÓN, SORAIDA REDONDO RINCÓN, JOSÉ ANTONIO REDONDO RINCÓN, YOLANDA REDONDO RINCÓN, JANET REDONDO RINCÓN, en su condición de herederos determinados (hijos del causante) y a la señora DOMICIANA RINCÓN en su calidad de cónyuge supérstite.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los sucesores procesales JUAN GABRIEL REDONDO RINCÓN, AMPARO REDONDO RINCÓN, SORAIDA REDONDO RINCÓN, JOSÉ ANTONIO REDONDO RINCÓN, YOLANDA REDONDO RINCÓN, JANET REDONDO RINCÓN y DOMICIANA RINCÓN, de esta providencia, del auto admisorio de la demandada y de la existencia del presente proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Comunicándoles que disponen del término de diez (10) días, a fin de que contesten la demanda.

TERCERO: PERMANECER interrumpido el asunto en los términos indicados en auto de 28 de junio de 2023 y de conformidad con el artículo 160 del código general del proceso, esto es, hasta transcurridos 05 días después de la notificación de los herederos – determinados e indeterminados- o antes si han concurrido al proceso o designado apoderado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 022– Publicación: 15 de abril de 2024

XGB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb81eae66df32b3b325a966f70de1b149e6406019916a71271a94535beb6165**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 57 y 57 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que precede el apoderado de la parte demandante allega certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo de placas **SXR-596** en el que se señala que fungen como propietarios los señores IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES (QEPD) y HUMBERTO RANGEL PÁEZ, y en este se señala como registrado el embargo sobre ese bien sin que se vislumbre alguna referencia a si lo es en la totalidad o solo en la parte que corresponde al primero; por lo cual en aras de evitar eventuales nulidades posteriores y ya que en este proceso solo se persiguen los bienes de propiedad del señor SANTOS CÁCERES, se ordena **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** con el fin de que informe si solamente se encuentra registrada la medida cautelar respecto del 50% de la propiedad y en caso de no ser así procede a ajustar la medida en este porcentaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7340107d44fe5f93dad383defe3b86c4dee0e6fc8b510f93b830a0a1eeb21e6e**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 57 y 57 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De los escritos de defensa y las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del señor IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES, el apoderado de la señora NANCY DEL PILAR CHÁVEZ VITERI y de IVÁN ALEJANDRO SANTOS VITERI, es menester **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8818c54b5790d79f3dad7e5d97619af47f69873916f33c3eb3f7f66d6f8952**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00525-00 MÍNIMA SS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 09 y 26 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 26 de abril de 2022, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o conforme el procedimiento señalado en el decreto legislativo 806 de 2020, vigente para dicha época, sin que se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 26 de abril de 2022.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 27 de abril de 2023.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.



Finalmente, en atención al escrito anterior (PDF 09 c-1) y por ser procedente, el Juzgado **TOMARÁ NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad de la demanda NUBIA SILVA C.C. No. 63.304.555, solicitado por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga**, mediante oficio No. 0700 de 21 de marzo de 2024, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por CRUZ ESPERANZA GÓMEZ VEGA, radicado bajo el número 680013103002-2024-00039-00.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por GUILLERMO MONTERO LOZADA contra NUBIA SILVA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad de la demanda NUBIA SILVA C.C. No. 63.304.555, solicitado por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga**, mediante Oficio No. 0700 de 21 de marzo de 2024, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por CRUZ ESPERANZA GÓMEZ VEGA, radicado bajo el número 680013103002-2024-00039-00. Librar oficio

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Sin embargo, por existir embargo de remanentes, se ordena dejar dichas medidas a disposición del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga**, en cumplimiento al oficio No. 0700 de 21 de marzo de 2024, para el proceso allá radicado bajo la partida 680013103002-2024-00039-00, siendo demandante CRUZ ESPERANZA GÓMEZ VEGA. Librar oficio

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f9ce1b0edb9e5e699f440723d070e943d292bffdcd28abb0b0e3a7e8630ed9

Documento generado en 12/04/2024 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de tres (03) cuadernos con 51, 03 y 04 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito visible en archivo PDF 04 de este cuaderno, el Juzgado, considera menester, **TENER EN CUENTA**, en el momento procesal oportuno - decreto de secuestro-, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral primero del auto de 20 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b38ec4c8450279b3a3969c351f55c8418be2d59aa1d8ecdffd485905874be4**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00709-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (1) cuaderno con 28 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a los escritos visibles en archivos PDF 27 y 28, el Juzgado considera menester, previo continuar con el trámite del proceso:

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, Dr. HUGO ARMANDO BERMUDEZ CAVIEDES, en escrito visible en PDF 27, en especial lo relacionado con estar *“de acuerdo con el dictamen pericial, y el respectivo avalúo comercial actual del inmueble objeto de la litis, expedido y realizado por el perito señor REINALDO FANDIÑO RUIZ el 22 de noviembre de 2023, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONE SEICIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTSO PESOS M/CTE (\$166.680.200,00)”*. Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

Para dicho efecto, por secretaría y a través del correo electrónico gic137@hotmail.com, se ordena remitir copia de esta providencia y de archivo PDF 27 a la apoderada judicial del demandante.

- **NO TENER EN CUENTA** el escrito visible en archivo PDF 28, por no estar dirigido a este Despacho judicial y para el presente proceso.

En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar su trámite (auto decreta venta).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890f295fa02d144733d36d21e0ba2934600abb115c714bd4f633075f66543597**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00595-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el señor EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ el día 20 de marzo de 2024.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EL ASUNTO

En atención al derecho de petición presentado por EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ, el 20 de marzo de 2024, procede el Despacho a dar respuesta.

LA PETICIÓN

En concreto deprecia la peticionaria:

PRETENSIONES

1. Solicito al **JUZGADO 8 CIVIL MUCIPAL DE BUCARAMANGA**, se cumpla con lo expuesto en el artículo 111 CGP, y la ley 2213 del 2022, y se dé la respuesta solicitada oficio 1639, el cual fue enviado por correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 04/12/2023, en el al **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en el término menor posible atendiendo que se ordenaron en 3 días aclarar dicha disposición y la fecha han transcurrido 103 días corridos.
2. Una vez el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, reciba la respuesta, se me autorice la devolución de los títulos valores del embargo remante, que me hubiesen quedado, con el descuento realizado a las costas del abogado; del cual tengo conocimiento ese sí hizo efectivo desde el año pasado.

CONSIDERACIONES

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad o el particular, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹ que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, no es dable acudir a éste, para obtener información propia de una actuación judicial, pues es en dicho escenario y acorde a los mecanismos que la ley prevé, en donde se accederá o no de cara a la procedencia de lo pedido, así se ha afirmado desde vieja data por la Corte Constitucional al indicar que: “el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, y encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver, la única petición elevada por el petente.

De entrada, debe indicarse respecto a su **petición primera** que aunque que en esta se nos solicita dar respuesta inmediata al oficio No. 1639 de 22 de noviembre de 2023, en realidad esta comunicación no es una que debemos tramitar sino que precisamente fue remitida por este Juzgado al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad ya que en oficio No. 850 de del 06 de septiembre de 2023, librado por esa dependencia judicial, dentro del proceso bajo radicado 2022-00723, dicho Despacho Judicial dejó a disposición de este Juzgado las medidas cautelares decretadas en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, en contra de los señores EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ, WILSON ESTUPIÑAN GÓMEZ y MARÍA DEL ROSARIO VALERO CASTILLO.

Lo anterior a pesar de que tal y como consta en oficio 0609 del 26 de julio de 2023, el embargo de remanente fue solicitado exclusivamente respecto del demandado EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ C.C. 1.095.910.877, por lo que se consideró necesario requerir a esa dependencia judicial para que en el término de tres (03) días aclarara por qué se están dejando a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas también en contra de los señores WILSON ESTUPIÑAN GÓMEZ y MARÍA DEL ROSARIO VALERO CASTILLO, siendo entonces imprescindible conocer si los dineros dejados a disposición de este juzgado, corresponden exclusivamente a medidas efectivas respecto del señor EDINSON AMAURY OLARTE FLOREZ, de quien como ya se indicó, fue el único demandado del cual se solicitó embargo de remanente y los cuales están siendo efectivamente reclamados.

Esta comunicación se remitió a la referida dependencia judicial desde el 4 de diciembre de 2023 y nos encontramos en espera a la respuesta. Sin embargo, en atención a la solicitud ahora elevada por el señor OLARTE FLÓREZ se ordenará REQUERIR al Juzgado 21 civil municipal de esta ciudad con el fin de que atienda el requerimiento realizado.

En relación con la **petición segunda**, esto es, el pago de los depósitos judiciales consignados se advierte que a la misma se dará trámite una vez se obtenga la respuesta de parte del juzgado 21 homólogo ya que fue éste quien dejó los dineros a disposición y debe aclarar si corresponden o no exclusivamente al demandado de quien se embargó el



remanente de los bienes cautelados en el proceso radicado 2021-00723-00; por lo que no es posible acceder a ella en este momento.

En los términos expuestos, se da por resuelta la petición elevada, debiendo ser comunicada al peticionario a la dirección reportada en su escrito edison.olarte1905@gmail.com, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0f756aed2d6e7742793bd5efce545ae96eb04c026ca17d64255ec0f5fb2144**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 18 archivos PDP.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante visible en PDF 04 del C2, relativa a REQUERIR a NUEVA EPS, estima este despacho abstenerse de dicho trámite, ya que, avistado el expediente, la entidad ya dio respuesta en PDF 06 del C2, así:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	91524242	JHON DEIVY	GOMEZ	CAMELO
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
SANTANDER		BUCARAMANGA	1/12/2016	ACTIVO
			Régimen	
			CONTRIBUTIVO	
Direccion		Telefono		Correo
KR 22 10NA 08		3156526751 6404641		lokis1604@gmail.com
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion
WENDY CAROLINA MEJIA DURAN		CC	1098679190	CRA 22 10NA 08
				Telefono
				6404641

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e7ae905f3ea066616fe51c395d3ee59f8c7618863f6d2c1cf92ffe461494e7b
Documento generado en 12/04/2024 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00028-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 06 y 30 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior (PDF 028 C-2), la profesional del derecho Katherine López Sánchez, actuando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada al interior del presente proceso y que recaee sobre el vehículo de placas IHS 762 de propiedad de la aquí ejecutada ADRIANA CASTILLO GARZÓN.

Lo anterior, habida cuenta que, el citado automotor cuenta con pignoración a favor de Bancolombia S.A. y, en tal virtud, dicha entidad goza de prelación de crédito frente a los intereses perseguidos por el aquí demandante. Garantía real que, según manifiesta, pretende hacer efectiva a través del adelantamiento del proceso ejecutivo prendario, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y está radicado bajo la partida No. 68001400300320230075400, el cual se encuentra en etapa de mandamiento de pago.

Al respecto, claro es el numeral 6° del artículo 468 de la norma adjetiva civil, al señalar en su aparte pertinente:

“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores (...)” negrilla del Juzgado.

Al tenor de dicho precepto y comoquiera que, en efecto, el trámite promovido por la entidad Financiera Bancolombia S.A. para la efectividad de la garantía real constituida a su favor por la aquí demandada ADRIANA CASTILLO GARZÓN, corresponde a un juicio ejecutivo con garantía real y no al mecanismo de ejecución por pago directo, contenido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, no es esta autoridad judicial la competente para ordenar el levantamiento de la cautela deprecada, como si, en este caso, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE ENVIGADO- ANTIOQUIA donde se encuentra inscrito el automotor sobre el cual recaee la medida de embargo y una vez se le comunique en debida forma el embargo decretado dentro del proceso que se tramite en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, razón por la cual se negará dicha solicitud.



De otro lado, para los fines previstos en el artículo 462 del código general del proceso, y con ocasión a su comparecencia al proceso, se tendrá notificada a Bancolombia S.A., en su calidad de acreedor prendario, desde el día 22 de marzo de 2024 *[fecha de presentación del escrito a través del cual eleva la solicitud que aquí se resuelve]*, informándole que cuenta con el término de 20 días para realizar manifestaciones adicionales que estime pertinentes al tenor de la normativa en cita ii) se reconocerá personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y portadora de la T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes:

- La solicitud elevada por BANCOLOMBIA S.A. y lo aquí decidido.
- Lo informado por la Policía Nacional, Yupi S.A.S y Proservis, en escritos visibles en archivos PDF 25,26, 29 y 30.

Y, se requerirá a la Policía Nacional para que, informe la razón por la cual, procedió a la “cancelación de la base de datos del Sistema Integrado de Automotores I2AUT de la Policía Nacional” del vehículo de placas IHS-762.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada al interior del presente proceso y que recae sobre el vehículo de placas IHS 762, elevada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER notificada a Bancolombia S.A., en su calidad de acreedor prendario, desde el día 22 de marzo de 2024 *[fecha de presentación del escrito a través del cual eleva la solicitud que aquí se resuelve]*, informándole que cuenta con el término de 20 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para realizar manifestaciones adicionales que estime pertinentes al tenor de la normativa en cita.

Por Secretaría y en procura del debido enteramiento, se ordena remitir el link del expediente a la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. (notificacionesprometeo@aecsa.co)

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y portadora de la T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante:

- La solicitud elevada por BANCOLOMBIA S.A. y lo aquí decidido, para los fines que considere pertinentes.

Lo informado por la Policía Nacional, Yupi S.A.S y Proservis, en escritos visibles en archivos PDF 25,26 y 29, esto es:

Policía Nacional

Respetuosamente me permito informar que de acuerdo a la solicitud que nos allega en el documento adjunto, se procedió actualizar el Sistema Integrado de Automotores I2AUT de la Policía Nacional.

Es preciso indicar que la Policía Nacional, a través de los diferentes planes operativos realizados por las unidades de la Policía a nivel nacional, una vez sea ubicado el automotor requerido y se le solicite antecedentes se inmoviliza y se deja a disposición de la autoridad que lo solicita de manera inmediata.

y,



Buenos días, se dio cumplimiento a la orden de cancelación del vehículo de placas IHS-762 de radicado 68001-4003-008-2023-00028-00 siendo cancelada la medida de la base de datos del Sistema Integrado de Automotores I2AUT de la Policía Nacional.

Yupi S.A.

De acuerdo a la referencia y dando respuesta al oficio recibido por ustedes el día 20 de marzo de 2024, le informamos que el (a) señor (a) Adriana Castrillo Garzón, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.095.809.0445, no presenta vínculo laboral directo en nuestra compañía. Sin embargo, remitimos esta solicitud a la empresa de servicios temporales Proservis para su validación.

Proservis temporales S.A.S.

Nos permitimos informar que hicimos la verificación en nuestro sistema evidenciando que la Sr. **CASTILLO GARZON ADRIANA** identificado con **C.C. 1095809445**, se encuentra activo. Por lo anterior procederemos a programar los descuentos correspondientes a partir del próximo pago. El último salario devengado es de un millón setecientos sesenta y dos mil pesos Mcte. (\$1.762.000)

QUINTO: REQUERIR a la Policía Nacional para que, informe la razón por la cual, procedió a la “cancelación de la base de datos del Sistema Integrado de Automotores I2AUT de la Policía Nacional” del vehículo de placas IHS-762, según informó en archivo PDF 30.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd049dd6c91c06740a3dc59268d8c2f9de08dcdbd0c572d2112acd72d01ba84b**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (1) cuaderno con 45 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a los escritos visibles en archivos PDF 40 a 45 el Juzgado considera menester:

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta que al oficio No. 0652 de 24 de agosto de 2023, emitió la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es:

Asunto: Solicitud de información hijos inscritos.

En atención a su solicitud, de manera atenta, le comunico que con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se encontró a la fecha, información en nuestra base de datos sobre hijos inscritos a

nombre del señor LUIS FELIPE GELVEZ JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.001.543 así:

- DIEGO ANDRES GELVEZ BEDOYA, inscrito en la Notaria 8 de Bucaramanga, en el Serial 27891960.
- ANGIE PAOLA GELVEZ BLANCO, inscrito en la Notaria 4 de Bucaramanga, en el Serial 44057256.
- INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA, Cedula N° 1032434960, sin RCN

- **TENER EN CUENTA** la notificación personal enviada a la demandada ANGIE PAOLA GÉLVEZ BLANCO, como mensaje de datos al correo electrónico paogelblan@gmail.com suministrado por la parte demandante y teniendo en cuenta en auto de 29 de noviembre de 2023. Lo anterior, comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (PDF 41).

Por Secretaría sírvase controlar los términos respectivos.

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por CIFÍN S.A.S (TransUnión®), como respuesta a lo solicitado en auto de 23 de noviembre de 2023.

Para dicho efecto, por secretaría y a través del correo electrónico alexandr2@hotmail.com, se ordena remitir copia del archivo PDF 42, a la apoderada judicial de la parte actora.

- **OFICIAR** a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A-", para que, remita los datos de contacto suministrados, en su momento, por INGRIT LISETH GÉLVEZ BEDOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.434.960, quien figura, según consulta realizada en el ADRES, como cotizante-retirado de dicha EPS. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, *"la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"*

- **REMITIR** el link del expediente a la apoderada judicial de la parte actora (alexandr2@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eb312763443aa9d4702145222d62e8e837795b5f2d36b9dac7059cd5c06d89**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00160-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 17 y 03 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito visible en archivo PDF 17 C.1, el Juzgado dispone **ACEPTAR** la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, dentro del presente proceso ejecutivo promovido contra GLORIA MORENO RUEDA.

En consecuencia, se tiene como CESIONARIA para todos los efectos y como titular del crédito que aquí se hace exigible a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, en los términos y para los fines previstos en el escrito de cesión.

La abogada DORA BEATRIZ SOTO NAVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.293.744, portadora de la tarjeta profesional No. 44753 del Consejo Superior de la Judicatura, continúa como apoderada de la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, en la forma y términos del memorial poder inicialmente conferido por el cedente y para los fines allí indicados

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762407a9b97c38f3dcacd2cf2aba42def911d22c7f64a75855589e26eaa99db**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 17 y 53 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior (PDF 17 C.1.), la demandada MARÍA ISABEL MADRID ROSALES, a voces del artículo 151 y ss del código general del proceso, solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de exonerarse del pago de los gastos que se generen con ocasión a la práctica de la prueba pericial grafológica por ella solicitada, debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los mismos.

Al respecto y comoquiera que la solicitud está directamente relacionada con el decreto de la prueba pedida a instancia de la misma demandada, se pone de presente que dicho pedimento en esta etapa procesal no resulta procedente. Sin embargo, en el momento procesal oportuno, este es, la etapa de decreto de pruebas, en donde el Juzgado determina la utilidad, pertenencia y necesidad de las solicitadas por la partes, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, revisado el presente expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del extremo activo, dar cumplimiento a lo requerido por este Juzgado en auto de 16 de febrero de 2024, esto es, llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado JAVIER ROSALES LESMES, razón por la cual, se le requerirá para que, cumpla con la carga procesal en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE, de momento, a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la ejecutada MARÍA ISABEL MADRID ROSALES, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dé cumplimiento a lo requerido por este Juzgado en auto de 16 de febrero de 2024, esto es, llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado JAVIER ROSALES LESMES.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be660c4734344982cebe7ed3ccfe897fad4ae0cc29eead0c8e10f99009faa15**

Documento generado en 12/04/2024 04:47:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 17 y 53 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito anterior, el apoderado judicial de la ejecutada MARÍA ISABEL MADRID ROSALES solicita se modifique la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada como empleada de ADMISERVIRB S.A.S. y, en su lugar, se disponga su disminución.

Lo anterior, habida cuenta que la señora MADRID ROSALES, es madre soltera, su salario es la única fuente de ingresos que recibe para su sustento mensual y el de su hijo y con éste solventa los gastos mínimos mensuales como: alimentos, educación, recreación, servicios públicos, canon de arrendamiento y demás gastos básicos para el sostenimiento de su hogar. Razones por las cuales, afirma que la cautela decretada transgrede sus derechos fundamentales al “*Mínimo Vital, Dignidad Humana, máxime cuando de este ingreso depende el sostenimiento propio, el de su hijo (...)*”.

Así las cosas, previo a decidir lo peticionado y comoquiera que, lo que se pretende es la reducción de embargos, el juzgado de conformidad con el artículo 600 del código general del proceso, dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de 5 días, manifieste de cuáles de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, entre esas, si tiene conocimiento de la circunstancia puesta de presente en este proveído o, en su defecto, si conoce de la existencia de otras relaciones contractuales de las que haga parte el aquí ejecutado.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eedf5e80a80d17bd7c2ca3cc93b627c28f88f5d0b2da3b6e33d49d2990ae175**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **28 de mayo de 2024 a las 9:00 AM.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante(s), como demandado(s), para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/21222466>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el próximo _____ como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., a la que deberán asistir, OBLIGATORIAMENTE, las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas rogadas por:

LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:



- Contrato de arrendamiento para local comercial celebrado entre las partes.
- Certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga matrícula No. 300-29013
- Constancia de inscripción medida cautelar en certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 300-29013
- Escrito de fecha 7 de marzo de 2023 remitido por la señora MARQUEZ PÁEZ a APUESTAS LA PERLA en el que señala dar respuesta al escrito recibido el 3 de marzo de 2023 oponiéndose a la terminación del contrato de arrendamiento.

Se advierte que el certificado de existencia y representación legal de JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A. constituye un anexo más no una prueba.

TESTIMONIALES:

CITAR a ELENID PAEZ ROJAS para que rinda testimonio.

INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR al representante legal de JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A., señor ÁLVARO GARZÓN SERRANO o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio

LA PARTE DEMANDADA – JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.

DOCUMENTALES:

- Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes (señala referirse al apoderado por la parte demandante).
- Carta con referencia “terminación de contrato de arrendamiento” de 3 de marzo de 2023 y el envío a través de correo electrónico.
- Carta con referencia “terminación de contrato de arrendamiento” de 8 de marzo de 2023 y el envío a través de correo electrónico.
- Correo electrónico con asunto “terminación de contrato de arrendamiento” de fecha 24 de marzo de 2023.
- Formato transaccional de Bancolombia por valor de \$3.356.500 (el que señala es el pago correspondiente al mes de febrero de 2023).
- Archivo de audio en el que señala que intervienen Luis Elpidio Velandia y Alfonso Valderrama.
- Certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-29013

TESTIMONIALES:

CITAR a ALFONSO VALDERRAMA, ERNESTO JOSÉ OCHOA OCHOA y FERNANDO ARIZA BUELVAS, para que rindan testimonio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR a LAURA JURITZA MARQUEZ PAEZ, para que absuelva interrogatorio.

DE OFICIO

TESTIMONIO

CITAR a LUIS ELPIDIO VELANDIA, para que rinda testimonio.

REQUERIR a la parte demandada para que asegure su comparecencia ya que señala haber tenido comunicación con él.



TERCERO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21222466>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb97fea71b1b8af5873d7e8d0df99291428c14ca30e84762af7ac79837a0e67d**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 13 archivos PDF, con la constancia de que el Banco BBVA ha informado que puso a disposición de este Juzgado la suma de \$14.600.000, para lo que estime proveer.

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA SA, según las instrucciones consignadas en oficio número 0529 del día 26 del mes de mayo del año 2023 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 680012041008 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$14,600,000

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que precede la apoderada de la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada por auto de 26 de mayo de 2023, respecto de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a su nombre en las entidades bancarias allí señaladas, ya que el Banco BBVA ha retenido la suma de \$14.600.000 y la ha puesto a disposición de este despacho, considerando entonces que ante ello *“la obligación de pago ya obtuvo garantía suficiente”*.

No obstante, este juzgado estima necesario mantener el embargo sobre las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CITIBANK, FINANADINA, PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCOOMEVA y BOGOTÁ, ya que de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago la orden prevista en el numeral primero incluye las sumas de que tratan los literales a) y b), esto es, por un valor de \$7.000.000 junto con los intereses moratorios, y, también el concepto referido en el literal c) por “las sumas correspondientes a los cánones que se continúen causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa del 1%, desde el día seis (06) de cada mes hasta el pago total de la obligación”.

En tal virtud, no se considera en la actualidad que las medidas resulten excesivas pues no han superado el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (artículo 600 del C.G.P.).

Ahora, estimando que la referida petición se refiera a un señalamiento de que se ha llegado a la cuantía máxima de la medida según su decreto en la providencia referida, se hace necesario advertir que se impone este límite por ser un imperativo del artículo 593-10 del C.G.P. pero éste corresponde al tope máximo para cada uno de los productos y establecimientos respectivos y no para todos ellos en su conjunto.

Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte ejecutada de solicitar el levantamiento de medidas cautelares en los términos de los artículos 597-3 y 602 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada por la ejecutada JUESGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.



NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dead98ac046d87b91b1ca789b3b65a1df8b6fbb33d6b555210fccb37f06726c4**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00575-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **06 de Junio de 2024 a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante(s), como demandado(s), para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/21222549>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el próximo **06 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., a la que deberán asistir, OBLIGATORIAMENTE, las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas rogadas por:

LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:



TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

-



- Certificado de las cuotas de administración adeudadas expedida por la Administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SANTA CLARA P.H. de fecha 1° de agosto de 2023.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-222176.
- Registro único nacional de tránsito – histórico vehicular - placas HVQ-798 (este documento no se relaciona en los anexos)
- Correos electrónicos de fecha 8, 10 y 11 de octubre de 2022 y 16 y 18 de agosto de 2023 que dan cuenta de comunicaciones entre las cuentas deryl25@hotmail.com, lbohorquez21@unab.edu.co y conjuntoplazueladesantaclara@gmail.com (este documento no se relaciona en los anexos).
- Copia de la Escritura Pública No. 9471 de 27 de diciembre de 1994 de la Notaría Tercera de Bucaramanga.
- Copia de la Escritura Pública No. 6198 de 4 de diciembre de 2003 de la Notaría Tercera de Bucaramanga.

Se advierte que el certificado de existencia y representación legal del demandante constituye un anexo y no una prueba.

LA PARTE DEMANDADA – DERLY ESPERANZA HERREÑO PÁEZ

DOCUMENTALES:

- Comunicación enviada la Asamblea por intermedio de la administración en fecha 30 de marzo de 2022.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora DERLY ESPERANZA HERREÑO PAEZ.

TESTIMONIALES:

CITAR a ÓSCAR LÓPEZ y SEBASTIÁN SALAZAR HERREÑO, para que rindan testimonio.

REQUERIR a la parte actora para que suministre los datos del señor ÓSCAR LÓPEZ y procure su comparecencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR a la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SANTA CLARA P.H., señora SONIA SERRANO TOSCANO o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio.

TERCERO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21222549>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53de86d09b0fba81f81dfa52fd754303c0e1f7fc0975d1c24ba4088438fb557**

Documento generado en 12/04/2024 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00584-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 12 y 23 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior (PDF 022 y 023 C-2), la profesional del derecho NATALY PIÑEROS CEPEDA, actuando como apoderada de GM FINANCIAL S.A., con el fin de satisfacer los derechos que como acreedor garantizado tiene sobre el vehículo de placas KSW 659, solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo decretada al interior del presente proceso y que recaee sobre el citado automotor y se tenga notificada, en los términos del artículo 462 del código general del proceso.

La solicitud se eleva, en virtud de la garantía que, a su favor, tiene inscrita GM FINANCIAL S.A en el Registro de Inscripción de Garantías Mobiliarias que lleva Confecámaras y que, luego del registro de la ejecución, dio lugar al inicio del trámite de mecanismo de pago directo conforme a lo normado por la Ley 1676 de 2013, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad y está radicado bajo la partida No. 680014004011-2023-00027-00.

Al respecto, revisada la documental arrojada con el pedimento, advierte el Juzgado que en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas KSW 659, no se encuentra registrada la aprehensión ordenada con ocasión al adelantamiento del aludido trámite de pago directo, circunstancia que, sin dejar de lado que GM FINANCIAL S.A. está haciendo valer los derechos de crédito sobre el referido automotor y mucho menos la prelación con que cuenta en su calidad de acreedor prendario, conlleva a mantener vigente la medida de embargo cuyo levantamiento se solicita, hasta tanto se tenga certeza que se va a realizar la transferencia de la propiedad del bien dado en garantía a GM FINANCIAL S.A.

De otro lado, i) por ser procedente lo solicitado y para los fines previstos en el artículo 462 del código general del proceso, se tendrá notificada a GM FINANCIAL S.A, en su calidad de acreedor prendario, desde el día 03 de abril de 2024 *[fecha de presentación del escrito a través del cual eleva la solicitud que aquí se resuelve]*, informándole que cuenta con el término de 20 días para realizar manifestaciones adicionales que estime pertinentes al tenor de la normativa en cita ii) se pondrá en conocimiento de la parte demandante la solicitud elevada por GM FINANCIAL S.A. y lo aquí decidido, para los fines que considere oportunos.

Finalmente, se requerirá a la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA, para que, en los términos del artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, allegue poder conferido por la entidad GM FINANCIAL S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER vigente la medida de embargo decretada por este despacho sobre el vehículo de placas KSW 659, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER notificada de la presente actuación judicial a GM FINANCIAL S.A, en su calidad de acreedor prendario y para los fines previstos en el artículo 462 del código general del proceso, desde el día 03 de abril de 2024 *[fecha de presentación del escrito a través del cual eleva la solicitud que aquí se resuelve]*, informándole que cuenta con el término de 20 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para realizar manifestaciones adicionales que estime pertinentes al tenor de la normativa en cita.



Por Secretaría y en procura del debido enteramiento, se ordena remitir el link del expediente a la apoderada judicial de GM FINANCIAL S.A. (notificacionjudicial@recuperasas.com).

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud elevada por GM FINANCIAL S.A. (PDF 022 y 023) y lo aquí decidido, para lo fines que considere pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA, para que, en los términos del artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, allegue poder conferido por la entidad GM FINANCIAL S.A.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebdb3ef77b271dd5f4958ef18325a44c017e9df2fcd74578532f1f7b4c20037**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00654-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 21 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dado que se encuentra vencido el término señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y ss ibídem, el Despacho procede a decretar pruebas en la forma y términos como se sigue a continuación:

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Letra de cambio No. 001 por valor de \$3.000.000
- Letra de cambio No.001 por valor de \$1.500.000
- Acta de mediación de fecha 6 de septiembre de 2023 entre la señora ARACELY MORA RINCÓN y la señora NANCY MURALLAS HERNÁNDEZ

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – NANCY MURALLAS HERNÁNDEZ

DOCUMENTALES:

- Certificado de Superintendencia Financiera – resolución No. 1090 de 2023.
- Certificado de Superintendencia Financiera – resolución No. 1328 de 2023.
- Copia de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2023 enviado desde la cuenta aracelymorarincon@gmail.com al señor José Luis Olivar Quin.
- Dos (2) archivos de audio (archivos No. 011) y que según señala la demanda contiene 2 grabaciones telefónicas llevadas entre la señora Aracelly Mora Rincón y Nancy Murallas Hernández.

En este punto valga advertir que los archivos de audio a los que se hace referencia en el anterior acápite de pruebas documentales se admiten como tales ya que aunque el demandante en el descorrer de las excepciones manifiesta que la autenticidad y la integridad de las grabaciones presentadas *“han sido manipuladas o editadas y su admisión como evidencia debería ser cuestionada pues se obtuvieron sin mi consentimiento”* aduciendo entonces que la falta de consentimiento invalida la admisibilidad de las grabaciones como pruebas legítimas. Lo cierto es que, de conformidad con el artículo 270 del C.G.P. y 272 del C.G.P. el desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz, respecto de la cual **deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.**

En el anterior orden de ideas lo que se evidencia es que el ejecutante no formuló tacha de falsedad en el descorrer que hizo a las excepciones pues según la norma citada sus requisitos son i) expresar en qué consiste la falsedad y ii) pedir las pruebas para su demostración¹, y según el artículo 270 del CGP no se tramitará la tacha que no reúna

¹ **ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.



estos requisitos; por ende, si la parte pretendía tachar esos medios de prueba, es decir su autenticidad, debió acudir a la tacha de falsedad, la cual no fue formulada.

Lo anterior por supuesto sin perjuicio de que la valoración de dichas pruebas se lleve a cabo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Ahora, en firme este proveído y considerando que no hay pruebas por practicar; se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte demandante las enlistadas previamente.

SEGUNDO: PASAR las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a5912e2966cde4054f8f9fa42a105aecb90991dee4cb1c82d32327f43342c9**

Documento generado en 12/04/2024 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00659-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previamente a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso realizada por las partes en escrito que precede, es necesario REQUERIR a éstas para que informen el término de la misma ya que el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. impone que en este supuesto se pida de común acuerdo y POR TIEMPO DETERMINADO.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3837e653e03fc85e206fc9b7bf82f34831c24311fa4020f364c5e6eb312c64**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00715-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a los escritos visibles en archivos PDF 010 y 011 C. 1, el Juzgado considera menester:

- **ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido por la demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la abogada ESTÉFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA CAMILA GUARÍN BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía número. No.1.090.526.736 y T.P. No. 413.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido
- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, lo informado por la entidad promotora de salud SANITAS SAS, como respuesta a lo requerido mediante oficio No. 0595 de 14 de marzo de 2024, esto es:

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	JOHN FREDY RODRIGUEZ PEÑA
Cédula	1091052163
Dirección	Finca Canarios
Ciudad	Tona, Santander
Teléfono	3142311257
Correo Electrónico	jhonfredydrugezpena123@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ce3245a7058a28c24f0af665ae1b48b300e6aea70a946d5559dc1497ee86**
Documento generado en 12/04/2024 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00769-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (01) cuaderno con 09 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede, visto en archivo PDF 09 C-1, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesto por INMOBILIARIA ROJAS VALBUENA contra AMPARO RODRIGUEZ TAFUR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c0bd636a2b11674bdcbae9cde3f9302812de43420d56fd3da509654f4458b5**

Documento generado en 12/04/2024 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00823-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 18 archivos PDP.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante visible en PDF 33 del C2, relativa a REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, estima este despacho abstenerse de dicho trámite, al no tener dicha entidad algún trámite pendiente para este proceso; no obstante, avistado el expediente, se percata que la entidad CONSORCIO FOPEP, no ha dado respuesta al oficio 0122, por lo que, este despacho dispone a oficiar NUEVAMENTE al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por la demandada JOSEFA ESTEVEZ RINCON identificada con C.C. 63.334.511 como empleada de la entidad CONSORCIO FOPEP.**; máxime cuando ya fue enviado el oficio 0122 de fecha del 02 de febrero de 2024, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece:
“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba17308801de0643b148a997e559112030ee078bca7b3d4fdf99762507e535b9**
Documento generado en 12/04/2024 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00827-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 18 archivos PDP.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la respuesta allegada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón - PDF 17 C2-, donde informa que ha cancelado el registro de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas KSZ697, en atención al oficio No 0129 del 02 de febrero de 2024, anotada para el presente proceso, estima este despacho REQUERIR al representante legal o quien haga sus veces, de que informe la razón que lo llevó a levantar la cautela, puesto que, no se ha emitido por el Juzgado ninguna orden en tal sentido.

Por tal razón, se INSTA a volver a registrar la medida cautelar sobre el vehículo de placas KSZ697, impartida en auto del 02 de febrero de 2024.

Por último, se pondrá de presente el contenido del oficio 0129, para traer más claridad a la presente.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024

Señor Gerente
DIRECTOR SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE GIRÓN
info@transitodegiron.com.co
SANTANDER

C.C. jams.abogado@gmail.com

Por auto del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó oficiar a usted, con el fin de informarle que se decretó:

- A. El embargo y secuestro del vehículo de placas **KSZ697** de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ** identificada con C.C. **37.864.524**.

Por consiguiente, sírvase registrar el presente embargo y expedir certificación del vehículo, de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

Para: notificacionesjudiciales@camaradirecta.com <notificacionesjudiciales@camaradirecta.com>; josegonzalez.pyme@gmail.com <josegonzalez.pyme@gmail.com>; servipron@yahoo.es <servipron@yahoo.es>; Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j07cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Transito Registro <registro@transitobucaramanga.gov.co>; info@transitodegiron.com.co <info@transitodegiron.com.co>; CC: Agencia Especial Proyectos Ingeniería y Desarrollo <jams.abogado@gmail.com>

10 archivos adjuntos (1 MB)

2023-00827 camara.pdf; 2023-00827 PAGADOR 2.pdf; 2023-00827 PAGADOR.pdf; 2023-00827 remanente 1.pdf; 2023-00827 remanente 2.pdf; 2023-00827 remanente 3.pdf; 2023-00827 remanente 4.pdf; 2023-00827 remanente 5.pdf; 2023-00827 transito 1.pdf; 2023-00827 transito 2.pdf;

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Librar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743863f46d8a4338f091c6c0d1824c7eabe6e5f20d65db09dd31b49cf3f51cbb**

Documento generado en 12/04/2024 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00837-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 08 y 03 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito anterior (PDF 008), es menester **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS FONSECA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.268.452 y tarjeta profesional No. 89.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante RICARDO BAYONA LÓPEZ, en virtud de la sustitución de poder que hiciera el doctor LUÍS HERNANDO CORZO GUERRERO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d50ee9ea21c2140858690e34dc6d9e04efaabafab2a98315e7b4c01daf34cd**
Documento generado en 12/04/2024 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00151-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 03 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial visible en archivo PDF 010 del C1, el apoderado judicial de la parte demandante con facultada de recibir, solicita se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de YOLANDA MANCILLA GOMEZ y ALBA TERESA MANCILLA GOMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d8ef6a53b33a001f18fea59a29da7a2e2658dd0a7392b2fa951eb0581d9c7d**

Documento generado en 12/04/2024 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00192-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COPOWER LTDA** contra **INNOVAR S.A.S. y ADRIAN RICARDO FIGUEROA PUERTA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar el poder o documento a través del cual se facultó al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, para que ejerciera como representante de la entidad demandante COPOWER LTDA, al momento de la suscripción del acuerdo de pago.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760, portador de la tarjeta profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7839e50310ae899b2a6b7eda0aaeb1d5c80d9e5033f7b6e701847b893819fe**

Documento generado en 12/04/2024 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, DUVAN STICK MENESES NIÑO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **DUVAN STICK MENESES NIÑO**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré 9997442			
Capital	Interés de Plazo 1.64%		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 30.181.972	29/ene/2021 al 15ene/24	\$ 5.302.767	16 de enero de 2024

Junto con los intereses de mora y de plazo desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DUVAN STICK MENESES NIÑO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré 9997442			
Capital	Interés de Plazo 1.64%		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 30.181.972	29/ene/2021 al 15ene/24	\$ 5.302.767	16 de enero de 2024

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y

c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **DUVAN STICK MENESES NIÑO** al correo electrónico duvan.menesesn@correo.policia.gov.co, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. al abogado FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, advirtiéndole que no pondrá fin al poder, sino cinco días después de presentar el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fdde1f69e82101f716fd28df27b0e3d18b760c51989da1e8372baf910a82ce**

Documento generado en 12/04/2024 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, DANIEL ROJAS JAIMES no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN” actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **DANIEL ROJAS JAIMES**, para que, le cancele la suma de:

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
022-0050-003614600	\$ 7.569.398	21 de septiembre de 2023

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
070-0050-003444871	\$ 4.842.974	18 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DANIEL ROJAS JAIMES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN”** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
022-0050-003614600	\$ 7.569.398	21 de septiembre de 2023

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
070-0050-003444871	\$ 4.842.974	18 de octubre de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **DANIEL ROJAS JAIMES** al correo electrónico darojasja@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1bdb052f391fce3f12919d4937ee1601875d855abcf3682e34f03228c43de4**

Documento generado en 12/04/2024 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00208-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, **INVERSIONES FARMACEUTICA MULTIDROGAS S.A.S y OSCAR AURELIO SANCHEZ CASTELLANOS** no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a INVERSIONES FARMACEUTICA MULTIDROGAS S.A.S y OSCAR AURELIO SANCHEZ CASTELLANOS**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré 8240095993		
Concepto Cuota	Valor	Intereses de Mora desde:
Del 28 de agosto de 2023 al 27 de septiembre de 2023	\$ 45.331	28 de septiembre de 2023
Del 28 de septiembre de 2023 al 27 de octubre 2023	\$ 2.083.344	28 de octubre de 2023
Del 28 de octubre de 2023 al 27 de noviembre de 2023	\$ 2.083.344	28 de noviembre de 2023
Del 28 de noviembre de 2023 al 27 de diciembre de 2023	\$ 2.083.344	28 de diciembre de 2023
Del 28 de diciembre de 2023 al 27 de enero de 2024	\$ 2.083.344	28 de enero de 2024
Capital Acelerado	\$ 22.913.840	12 de marzo de 2024

Junto con los intereses de mora y de plazo desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a INVERSIONES FARMACEUTICA MULTIDROGAS S.A.S y OSCAR AURELIO SANCHEZ CASTELLANOS, que dentro del término de cinco (5) días

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 22 – Publicación: 15 de abril de 2024

JS2

contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré 8240095993		
Concepto Cuota	Valor	Intereses de Mora desde:
Del 28 de agosto de 2023 al 27 de septiembre de 2023	\$ 45.331	28 de septiembre de 2023
Del 28 de septiembre de 2023 al 27 de octubre 2023	\$ 2.083.344	28 de octubre de 2023
Del 28 de octubre de 2023 al 27 de noviembre de 2023	\$ 2.083.344	28 de noviembre de 2023
Del 28 de noviembre de 2023 al 27 de diciembre de 2023	\$ 2.083.344	28 de diciembre de 2023
Del 28 de diciembre de 2023 al 27 de enero de 2024	\$ 2.083.344	28 de enero de 2024
Capital Acelerado	\$ 22.913.840	12 de marzo de 2024

- b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **INVERSIONES FARMACEUTICA MULTIDROGAS S.A.S y OSCAR AURELIO SANCHEZ CASTELLANOS** al correo electrónico farmaceuticamultidrogas@gmail.com, oscarsanchezcastellanos@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b8443cbcbe0727696638fceec6d7f07b033846f0a5da0843a482bdd041821**

Documento generado en 12/04/2024 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00209-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede, visto en archivo PDF 07 C-1, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA interpuesto por BANCO CREDIFINANCIERA contra ADRIANA CORREA SANDOVAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d5ba10d762a9bdc7c9f4f2bd9b8bc996223ce105c2e056b562b9b7119620b2**

Documento generado en 12/04/2024 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 13 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 09 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por BRASILEYA SHOES S.A.S. contra ALMACENES FLAMINGO S.A., la cual se declaró inadmisile mediante auto del 20 de marzo de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 04 de abril de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BRASILEYA SHOES S.A.S** contra **ALMACENES FLAMINGO S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b9e65a9ca55e988ec1467a7c74b2a2eaff0c68df7d57aeefba10bacde5e20f

Documento generado en 12/04/2024 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00220-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIO ENRIQUE PITA ALVAREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar sobre qué valor, a qué tasa y en qué fechas, fueron liquidados los intereses de plazo, en el entendido, que los mismos, son los réditos derivados desde la fecha de suscripción del título valor hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto en la constancia allegada, este no fue enviado del correo de notificaciones judiciales de la parte demandante, anotado en el registro mercantil.

danyela.reyes072@aecsa.co

De:	Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@aecsa.co>
Enviado el:	lunes, 11 de marzo de 2024 1:16 p. m.
Para:	Danyela Reyes <danyela.reyes@aecsa.co>
CC:	Notificaciones Davivienda
Asunto:	PODER PARA DEMANDAR - PITA ALVAREZ MARIO ENRIQUE 91538510
Datos adjuntos:	PODER PITA ALVAREZ MARIO ENRIQUE.pdf

Dirección para notificación judicial: Calle 28 No. 13A 15 Mezanine.
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Teléfono para notificación 1: 3300000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35626bcb4406365efe923a1a2dc20606054429de7fc0d1fdb88975e3ddbaf9b4**

Documento generado en 12/04/2024 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO MUNDO MUJER** contra **LIGIA OFELIA VELOSA ALBA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Estimar adecuadamente la cuantía para el presente asunto, en conformidad del numeral 9 del artículo 82 del C.G del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.188.690, portador de la tarjeta profesional No. 103.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc25ddd22c8131cbe9934e939f1d44cfa1986a9c5ff01bd2adbff0e5560cf773**

Documento generado en 12/04/2024 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00224-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, GRACE MEDICAL S.A.S y VERONICA DEL CARMEN LOMBANA CANTILLO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DISFARMA G.C. S.A.S. actuando mediante apoderada judicial, en escrito reparto a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **GRACE MEDICAL S.A.S. y VERONICA DEL CARMEN LOMBANA CANTILLO**, para que, le cancele la suma de:

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
005890	\$ 22.300.000	04 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a GRACE MEDICAL S.A.S. y VERONICA DEL CARMEN LOMBANA CANTILLO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **DISFARMA G.C. S.A.S.** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
005890	\$ 22.300.000	04 de octubre de 2023

- B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **GRACE MEDICAL S.A.S.** al correo electrónico gerencia@gracemedicalsas.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C 74.858.760 portador de la tarjeta profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a04270dac630f36b4b2b85af2ff27030495b6366fdca585123b1a81cc4ff4d**

Documento generado en 12/04/2024 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00225-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, **MARIELA SANCHEZ GUERRERO** no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOOMEVA S.A. actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **MARIELA SANCHEZ GUERRERO**, para que, le cancele la suma de:

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
26461679	\$ 3.162.494	06 de marzo de 2024

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
25320081	\$ 50.660.003	06 de marzo de 2024

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIELA SANCHEZ GUERRERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOOMEVA S.A.** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
26461679	\$ 3.162.494	06 de marzo de 2024

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
25320081	\$ 50.660.003	06 de marzo de 2024

- B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **MARIELA SANCHEZ GUERRERO** al correo electrónico marisan.26@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JULIAN SERRANO SILVA identificado con C.C 91.256.424 portador de la tarjeta profesional No. 91.256.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5370319459ae3321c1779da1232d52df27aaf481754b00c239e493c623dbeb6b**

Documento generado en 12/04/2024 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00226-00 -MENOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de marzo de 2024, consta de un (1) cuaderno con 006 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda DIVISORIA y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. **ALLEGAR** poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado está dirigido a la “Notaría de Círculo de Bucaramanga” y para el adelantamiento de una a actuación diferente a la aquí promovida.
2. **PRECISAR** el domicilio de las partes (demandantes- demandado) que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. # 2° Art. 82 C.G.P.
3. **DIRIGIR** la demanda al Juez de conocimiento.
4. **INDICAR** el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis. Para dicho efecto, podrá aportar el certificado catastral de dicho bien expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga. Num. 9° art. 82- Num. 4° del artículo 26 del C.G.P.
5. **AJUSTAR** el ítem de cuantía y competencia, en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del código general del proceso.
6. **SEÑALAR** la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandado, donde recibirá notificaciones personales o, en su defecto, no se manifestó su desconocimiento, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., Inc. 1° art. 6° ley 2213 de 2022.

En caso de suministrarse la dirección electrónica del demandado, se requerirá desde ya a la parte interesada para que, cumpla con los parámetros prescritos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

7. **ACREDITAR** que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.



SEGUNDO: REQUERIR desde ya a la parte interesada para que, dé cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener el correo que se indique del demandado, como medio de notificación. En caso de suministrarse la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702542e88550c4df28f0f0c6593a756000e49d43c60016d05031847c30197391**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00245-00 -MÍNIMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2024, consta de un (1) cuaderno con 005 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ NARANJO (Q.E.P.D) y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. ACLARAR las pretensiones pues éstas no guardan congruencia con los hechos en que se fundamentan. Esto, toda vez que, pese a señalar **en los hechos cuarto y sexto** que “*al parecer en otra relación anterior procreó un hijo de nombre VÍCTOR MARTÍNEZ del cual se desconoce con certeza su lugar de domicilio, su número de identificación (...)*” y “*En conversación telefónica del suscrito con el señor VÍCTOR MARTÍNEZ, el cual se niega a dar sus datos de identificación y aportar la documentación que lo acredita como heredero, manifiesta que existe otra persona llamada a participar del tramite sucesoral, al parecer de una hermana no reconocida por su señor padre al cual dice llamar SANDRA*”, en el acápite de pretensiones se omite pedir que se les reconozca y cite como herederos. Num. 3° Art. 489 y Num. 1° Art 491 ejusdem.

2. En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que, para que una demanda sea admitida debe presentarse observando una serie de requisitos formales –generales y especiales-, los cuales, deben estar contenidos o aportados con ella dentro del momento oportuno para ello, sin que haya lugar a decretar pruebas para su consecución (#2° del precepto 84, artículos 82, 85, 489 y 491 del código general del proceso) **APORTAR:**

- La prueba (registro civil de nacimiento) que acredite la calidad de heredero de , quienes se señala como hijos del causante PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ NARANJO (Q.E.P.D.) y cuya vinculación al trámite es forzosa.

3. DETERMINAR, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo de los bienes relictos identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-274368 y placa BEK573. Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin y documento contentivo del valor actual del automotor, mismo que es base para calcular el impuesto de rodamiento (publicación especializada).

4. PRESENTAR el inventario de bienes y avalúos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del código general del proceso, así:

- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse, como ya se indicó, de acuerdo con lo prescrito por el art. 444 del C. G. del P. (numerales 5 y 6 del art. 489 ibíd.).

- Un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse de acuerdo con lo preceptuado por el art. 444 del C. G. del P. (numerales 5 y 6 del art. 489 ibíd.). Además, deberá tener en cuenta lo previsto por el art. 1782 del Código Civil.

5. ESCLARECER los hechos noveno y décimo tercero, por cuanto:



- No se establece la relación directa o repercusión que tiene lo enunciado en el hecho noveno, con el objeto del presente juicio sucesorio, en especial, sobre la propiedad que detentaba el causante sobre el bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-274368.

- A pesar de señalarse en el hecho décimo tercero que *“la señora BETTY MOGOTOCORO ROJAS manifiesta no tener los recursos necesarios para pagar las deudas adquiridas en su momento para cubrir los gastos que produjo la enfermedad que condujo a la muerte del señor PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ NARANJO (Q.E.P.D) y por tal motivo adelanta el presente proceso y lograr la venta del vehículo para cubrir dichas obligaciones”*, en el inventario de los bienes relictos, se indica que no se conocen la existencia de deudas de la herencia.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a quienes deben ser citados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

2. RECONOCER personería al abogado EDGAR EDUARDO REYES JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.716.168, portador de la tarjeta profesional No. 310.910 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faed8f934381385c2113fa785dd16078f27ddefdd500b87e3b8d0b95909fcf9**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00254-00 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de abril de 2024, consta de un (1) cuaderno con 004 archivos PDF. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. ACLARAR la razón por la cual se trae como prueba el registro civil de nacimiento de Nubia Torres Suárez y Yolanda Torres Suárez. Esto, teniendo en cuenta que en el primero aparece como número de cédula de la señora Abigail Suárez (Q.E.P.D.) uno diferente al que se señala en la demanda (27.397.540 vs 27.937.540) y en el segundo, no se indica número de identificación alguno.

2. ALLEGAR

i) Copia legible del documento (registro de matrimonio entre Domingo Torres y Abigail Suárez) traído como prueba. Lo anterior, por cuanto el número de la cédula de la señora Abigail Suárez y que constituye el fin con el que se arrima a la actuación, no se observa de forma completa.

ii) Copia del documento de identificación de la señora Abigail Suárez (Q.E.P.D.).

3. CORREGIR, el poder conferido a la profesional del derecho Yesenia Rojas Hernández, por cuanto en éste aparece como número de identificación de la señora Abigail Suárez: 27.397.540, el cual no corresponde al indicado en la demanda. 27.937.540.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e2e3743d1ebc0e7d8ba97cb76b6568bfeb8a47948e26efa619bdcdba7cde372

Documento generado en 12/04/2024 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>